DECRETO NUM. 12.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR cuanto la Cámara de Representantes de la República de Guatemala, considerando: que las rentas del Hospital jeneral, con motivo de haberse reducido las introducciones de la panela, han sufrido una diminucion en el ingreso de ellas; y teniendo presente que la utilidad y necesidad de tan benéfico establecimiento, demanda la adopcion de algunos arbitrios que contribuyan en lo posible á su conservacion y mejora: oido el informe del Gobierno, de conformidad con el dictámen de la comision respectiva,

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Art. 1.° Todos los billares del Departamento de Guatemala pagarán tres pesos à favor de las rentas del Hospital jeneral, en lugar de los dos pesos establecidos sobre los de esta capital; debiendo concederse las licencias con conocimiento del Tesorero de la Hermandad.

Art. 2.° El aguardiente y licores estranjeros, de cualquier clase, que se introduzcan en la República y se rejistren en esta aduana, quedan gravados con el impuesto de un cuartillo real por botella á favor de las rentas del mismo Hospital jeneral, y tambien se cobrarà con igual destino un octavo de real por cada botella de vino que se rejistre en la propia aduana.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior comenzarà á rejir dentro de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley, respecto de las introducciones que se hagan por los puertos del Norte, y dentro de ocho meses para las que se hagan por los del Sur.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno, Guatemala, febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

RAFAEL CARRERA.

El Ministro de hacienda,
JOSÉ NÁJERA.